



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

|                           |                                                                                           |
|---------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2023-00273-00                                                             |
| Medio de control o Acción | ACCIÓN DE TUTELA.                                                                         |
| Demandante                | MAIRED YAMINA MORALES AREVALO como agente oficioso de LUIS FERNANDO DE LAS SALAS MORALES. |
| Demandado                 | ADRESS - FOSYGA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANACIÓN – SISBÉN, COOSALUD.                   |
| Juez                      | MILDRED ARTETA MORALES.                                                                   |

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por la señora **MAIRED YAMINA MORALES AREVALO** como agente oficioso de **LUIS FERNANDO DE LAS SALAS MORALES**, contra **ADRESS – FOSYGA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANACIÓN – SISBÉN, COOSALUD EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, vida, igualdad, integridad personal, seguridad social y al mínimo vital, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, con fundamento en las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela; considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse una de las partes accionadas de una entidad del orden nacional.

De otro lado, se advierte que a folio 6 del escrito de tutela, la parte actora aporta el registro civil de nacimiento del niño LFSM, sin embargo, el mismo resulta ilegible. Por lo anterior, se previene a la parte accionante para que allegue nuevamente el referido documento, procurando que se encuentre bien escaneado y pueda ser visualizado.

Finalmente, se advierte que, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

1.- ADVERTIR que mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora **MAIRED YAMINA MORALES AREVALO** como agente oficioso de **LUIS FERNANDO DE LAS SALAS MORALES**, contra **ADRESS – FOSYGA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – SISBÉN, COOSALUD EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, vida, igualdad, integridad personal, seguridad social y al mínimo vital. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: [sandycanas519@gmail.com](mailto:sandycanas519@gmail.com).

3.- Se previene a la parte accionante para que aporte nuevamente el siguiente documento: (i) registro civil de nacimiento del niño LFSM, procurando que el mismo se encuentre bien escaneado y pueda ser visualizado.

4.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a las accionadas **ADRESS – FOSYGA** ([notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)), **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – SISBÉN** ([notificacionesjudiciales@dnpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dnpp.gov.co)) y **COOSALUD EPS** ([notificacioncoosaludeps@coosalud.com](mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com)); a fin de que se sirvan rendir un informe o efectúen sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial para que rinda informe acerca del estado de afiliación al sistema general de salud del niño LFSM, identificado con el NIUP 1.043.707.991, hijo de la accionante, señora MAIRED YAMINA MORALES AREVALO, identificada con C.C. 55.249.707. También para que aporten la historia clínica del niño LFSM, identificado con el NIUP 1.043.707.991 Así mismo, se les remitirá copia de la tutela impetrada para que rindan el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través de los correos electrónicos antes señalados.

5.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministre la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

6.- NOTIFIQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 138 DE HOY 5 DE OCTUBRE DE  
2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201  
DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa496689246400e22f8dbac8f0d1dadbd2ec6668ac81e3e5bbec86bcf3282c1**

Documento generado en 04/10/2023 03:59:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**